

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

MUNICIPIO DE JAYUYA

APELANTE

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO; BANCO  
GUBERNAMENTAL DE FOMENTO  
PARA PUERTO RICO

APELADOS

KLAN201500458

APELACIÓN  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA  
SUPERIOR DE SAN JUAN

CASO NÚM.:  
K AC2012-  
1001(806)

SOBRE: SENTENCIA  
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El Municipio de Jayuya nos solicita que revisemos y dejemos sin efecto el dictamen sumario que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió el 18 de febrero de 2015, que desestimó con perjuicio la demanda de *Sentencia declaratoria y solicitud de remedio provisional* que presentó el 4 de octubre de 2012. La demanda y el remedio interdictal solicitado estaban relacionados con ciertas resoluciones conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa que disponían para la construcción de un teleférico en la referida municipalidad.

Luego de examinar los méritos del recurso y todos los argumentos de las partes, a la luz de los documentos que forman parte del expediente apelativo y

la normativa jurídica aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

Primero exponemos el marco fáctico en el que se desarrolló este litigio y luego los fundamentos jurídicos que sustentan nuestra determinación.

#### I

Como veremos en detalle más adelante, en noviembre de 2003 la Asamblea Legislativa aprobó una resolución conjunta, que también fue firmada por la entonces Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que autorizaba al Municipio de Jayuya a "incurrir en obligaciones", hasta la suma 6.5 millones dólares, para la construcción de un teleférico en ese ayuntamiento. El costo total del teleférico fue estimado en unos once millones de dólares. La pieza legislativa fue enmendada para establecer que "la obligación contraída será honrada mediante asignaciones anuales provenientes del Fondo de Mejoras Públicas comenzando en el Año Fiscal 2005-2006". Casi dos años después, en agosto de 2005, la Asamblea Legislativa aprobó otra resolución conjunta que "asignó" a la Compañía de Turismo la suma de dos millones de dólares y que serían destinados a la segunda fase del proyecto de construcción.

El 2 de diciembre de 2004 el Municipio de Jayuya contactó al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) para solicitar el desembolso del dinero mediante el establecimiento de una "línea de crédito".<sup>1</sup> Casi cuatro

---

<sup>1</sup> Parece que el Municipio de Jayuya había hecho un primer acercamiento al BGF el 26 de agosto de 2004. Ap. del recurso, pág. 106.

años más tarde, y tras el intercambio de varias comunicaciones con el BGF, el 24 de septiembre de 2008 el Municipio de Jayuya suministró la información que se le solicitó. En esa comunicación el municipio apelante informó cómo conseguiría los fondos restantes que eran necesarios para completar el desarrollo de la obra.<sup>2</sup>

Luego de suministrada dicha información, el BGF contactó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta cursó la siguiente misiva al BGF el 19 de diciembre de 2008:

... si el Banco Gubernamental de Fomento entiende que corresponde dicha línea de crédito, la Oficina de Gerencia y Presupuesto dispondrá el repago de futuras asignaciones del fondo de Mejoras Públicas. Los pagos se programarán de acuerdo al flujo de desembolsos de la línea, según el desarrollo del proyecto, y por acuerdo entre el [BGF] y la [OGP].<sup>3</sup>

El 19 de julio de 2010 el Municipio de Jayuya, a través de su representante legal, contactó por escrito a la OGP y al BGF para inquirir sobre el desembolso del dinero.<sup>4</sup> El 27 de agosto de 2010 la OGP informó que no podía efectuar asignaciones de recursos a través del fondo de mejoras públicas, ya que no se habían realizado emisiones de bonos desde el año 2008:

La evaluación de nuestra Oficina consideró la aprobada Resolución Conjunta Núm. 1482, así como la disponibilidad de recursos en el Fondo de Mejoras Públicas, de donde provienen los fondos para realizar las asignaciones anuales del Proyecto, conforme a la cantidad que estime el BGF y la OGP. **Le informamos que desde el 2008 no se han**

<sup>2</sup> Ap. del recurso, págs. 118-122.

<sup>3</sup> La misiva de la OGP de 19 de diciembre de 2008 fue emitida bajo la administración del exgobernador Aníbal Acevedo Vilá. Ap. del recurso, pág. 123.

<sup>4</sup> Ap. del recurso, págs. 185-188.

**realizado emisiones de bonos que puedan nutrir el Fondo de Mejoras Públicas. Por tanto, nuestra Oficina no puede hacer un compromiso para asignaciones de recursos, a través de este Fondo.** Estamos en la mejor disposición de atender la solicitud presentada, de surgir alguna emisión de bonos.<sup>5</sup>

Esta misiva de la OGP, que fue emitida bajo la administración del exgobernador Luis G. Fortuño Burset, fue el detonante del primer pleito que el Municipio de Jayuya entabló en diciembre de 2010 y que fue desestimado con perjuicio el 3 de abril de 2012.<sup>6</sup> En esa ocasión el Municipio de Jayuya presentó una demanda de *mandamus* contra el Estado, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la OGP y el BGF, en la que solicitó el desembolso inmediato de los 6.5 millones de dólares y reclamó el pago de otros tres millones por los presuntos daños sufridos.<sup>7</sup> En ese caso, el foro primario adujo varias razones de índole constitucional para desestimar con perjuicio el pleito, entre ellas, que el remedio reclamado requeriría "intervenir con las funciones del primer ejecutivo y de la asamblea legislativa en violación de la separación de poderes".<sup>8</sup> Sobre este litigio anterior, volveremos más adelante.

---

<sup>5</sup> Ap. del recurso, pág. 260.

<sup>6</sup> Surge del expediente apelativo otra comunicación de la OGP de 21 de diciembre de 2010, dirigida al Secretario del Departamento de Justicia, en la que se indica que dicha oficina no encontró "evidencia de que el Municipio [de Jayuya] haya solicitado el financiamiento correspondiente para desarrollar la construcción, excepto las presentadas en el año 2010". También señaló la OGP en esa misiva que "no se asignaron recursos entre los años 2005 al 2008 y desconocemos las razones para desatender el alcance de la Resolución [Conjunta 1482], bajo la pasada Administración". En esa misma fecha el BGF certificó que desde el 9 de agosto de 2008 la Asamblea Legislativa no había autorizado "otra emisión de bonos que nutra el Fondo de Mejoras Públicas". Ap. del recurso, págs. 189-190.

<sup>7</sup> Ap. del recurso, págs. 101-115.

<sup>8</sup> *Id.*

Casi dos años más tarde, mediante la Resolución Conjunta Núm. 206 de 4 de agosto de 2012, la Asamblea Legislativa reasignó al Municipio de Ponce parte de los dos millones de dólares que se habían designados para la segunda fase del teleférico. Específicamente, se reasignó al Municipio de Ponce la suma de \$1,679,173.87 para "obras y mejoras permanentes". Esta cantidad de dinero representaba el remanente de los \$2 millones que aun no se había desembolsado al Municipio de Jayuya. El Municipio de Ponce recibió los fondos aludidos el 4 de septiembre de 2012.<sup>9</sup>

Un mes más tarde el Municipio de Jayuya presentó otro recurso extraordinario ante el Tribunal de Primera Instancia contra el ELA y el BGF. En este segundo pleito se solicitó que el foro judicial estableciera y determinara: (1) que el Municipio de Jayuya "tiene unos fondos asignados en el presupuesto de mejoras públicas desde el año 2005"; (2) que tales fondos "tienen que ser desembolsados antes de cualquier otra obligación en la que se haya incurrido posteriormente sobre esos fondos"; y (3) que la ley que reasignó al Municipio de Ponce el restante de los dos millones de dólares es inconstitucional.<sup>10</sup> En un escrito separado presentado en igual fecha que la demanda de sentencia declaratoria, el Municipio de Jayuya solicitó, como remedio provisional, una orden

---

<sup>9</sup> Consta del expediente apelativo que de esos dos millones de dólares asignados a la Compañía de Turismo, esta llegó a desembolsarle al Municipio de Jayuya la suma de \$320,826.13. Esta era la cantidad total que el Municipio de Jayuya tenía certificada antes de la reasignación del remanente de los fondos al Municipio de Ponce. Ap. recurso de apelación, págs. 191, 202, 250-251 y 274.

<sup>10</sup> Ap. del recurso, págs. 248-254.

judicial para impedir que se desembolsara cantidad alguna al Municipio de Ponce.

En su escrito de demanda el Municipio de Jayuya argumentó que ya contaba con todos los permisos y endosos ambientales y de pre-construcción, incluyendo la consulta de ubicación y que, a pesar de las innumerables gestiones hechas con distintas administraciones, no había conseguido "el desembolso ni en todo ni en parte de dicha asignación". Entre otras gestiones hechas para el desarrollo de la obra, el Municipio de Jayuya alegó que adquirió un terreno de casi 400 cuerdas y que los trabajos de mejoras a la infraestructura ya habían comenzado.<sup>11</sup> También adujo que había contratado servicios por más de un millón de dólares que no podría pagar "por habersele quitado los fondos".<sup>12</sup>

En este segundo pleito el Municipio de Jayuya volvió a aludir a la misiva de la OGP de agosto de 2010 y reiteró el alegado incumplimiento "ministerial" de dicha agencia de desembolsar el dinero reclamado. El Municipio de Jayuya también reconoció que en diciembre de 2010 ya había presentado un recurso de *mandamus* que el tribunal desestimó con perjuicio. Sobre estos dos asuntos, el apelante planteó lo siguiente:

3.10 La OGP no cumplió con el compromiso y para el 27 de agosto del 2010 envió una carta al Municipio en la que denegó la petición de fondos indicando que, por falta de emisiones de bonos desde el 2008 para nutrir el fondo de mejoras públicas, la oficina no puede comprometerse a hacer

<sup>11</sup> Ap. recurso de apelación, pág. 250.

<sup>12</sup> Ap. recurso de apelación, págs. 250-251 y 274.

desembolsos. Nada dice la carta sobre el incumplimiento de desembolso que desde el 2004 al 2008 privó al Municipio de los fondos asignados por la legislatura.

3.11 Esta disputa llevó al Municipio a radicar un recurso de mandamus en diciembre del 2010, que fue desestimado el 3 de abril del 2012. Al día de hoy, la disputa continúa y la OGP rehúsa desembolsar los fondos.<sup>13</sup>

En fin, el Municipio de Jayuya argumentó que la OGP, el Departamento de Hacienda y la Compañía de Turismo incumplieron con una "directriz clara" de la Asamblea Legislativa; que tales agencias tenían el deber de "indicarle al Senado de Puerto Rico que los fondos custodiados por el Departamento de Turismo estaban comprometidos hasta noviembre [de 2012]"; y que "la OGP y Hacienda [debieron] localizar fondos y hacer las transferencias apropiadas para cumplir con el mandato legislativo del 2004".<sup>14</sup>

Como anticipamos, el foro apelado desestimó con perjuicio este segundo pleito. Resolvió que el remedio interdictal se tornó académico, pues el Municipio de Ponce recibió el restante de los dos millones de dólares que habían sido asignados a la Compañía de Turismo para la segunda fase del teleférico. También sostuvo el foro primario que ese asunto -sobre la reasignación de tales fondos y los demás remedios solicitados- constituía una cuestión política que el foro judicial estaba impedido de dirimir. Al interpretar la pieza legislativa relacionada a los 6.5 millones de dólares, el tribunal *a quo* concluyó que no se trató de una asignación de fondos propiamente, sino

---

<sup>13</sup> Ap. recurso de apelación, pág. 250.

<sup>14</sup> Ap. recurso de apelación, pág. 252.

que solo se limitó "a conceder una autorización para la realización de un financiamiento para la construcción del teleférico".<sup>15</sup>

Inconforme con esta nueva determinación, el Municipio de Jayuya acudió oportunamente ante este foro apelativo intermedio. Le imputa al Tribunal de Primera Instancia los cuatro errores siguientes:

1. Erró el TPI al desestimar el pleito por falta de justiciabilidad, a pesar de que los elementos de academicidad y cuestión política no se encuentran presentes en esta controversia.
2. Erró el Tribunal *a quo* al catalogar la controversia como una cuestión política cuando la adjudicación del caso no implica una intromisión en las prerrogativas de la Asamblea Legislativa.
3. Erró al foro inferior al desestimar la demanda, a pesar de que el Municipio de Jayuya tiene una reclamación que justifica la concesión de un remedio.
4. Erró el TPI al desestimar la demanda cuando los hechos demuestran que las agencias gubernamentales han omitido cumplir con la Resolución Conjunta Núm. 1482.

Como puede advertirse, los errores señalados están estrechamente relacionados entre sí. En esencia, nos corresponde determinar si la doctrina de cuestión política impide que el Poder Judicial conceda los remedios que el Municipio de Jayuya solicita, a saber, que ordenemos a otras ramas de gobierno a identificar nuevas fuentes de fondos, "dentro del Fondo de Mejoras Públicas o el Tesoro de Puerto Rico que garanticen el cumplimiento de las disposiciones legislativas vigentes". Ello, ante una certificación del Poder Ejecutivo de que no cuenta con recursos para atender

---

<sup>15</sup> Ap. del recurso, págs. 21-23.



la solicitud dineraria del Municipio de Jayuya. Como asunto de umbral, debemos considerar el significado y el alcance de las piezas legislativas aludidas y si la controversia jurídica que entraña este recurso apelativo es cosa juzgada, como plantea la Procuradora General en su escrito.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes concernidas, resolvemos.

## II

-A-

Como se sabe, en nuestro país se adoptó un sistema republicano de gobierno que está compuesto por tres poderes separados, todos ellos subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico: la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y la Rama Judicial. La coexistencia de estas tres ramas de gobierno provee un sistema de pesos y contrapesos, cuya finalidad es generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango y evitar la concentración de poder en uno de ellos. También se ha dicho que esta división tripartita del poder protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las demás. Véanse: *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171, D.P.R. 789, 799 (2007); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998); *Acevedo Vilá v. Meléndez*, 164 D.P.R. 875 (2005).

La Constitución de Puerto Rico no solo proveyó un esquema de separación de poderes, sino que dispuso el ámbito de acción de cada una de las tres ramas de

gobierno. En torno a esta delegación constitucional de poderes, se ha desarrollado la doctrina de separación de poderes, cuyo propósito es salvaguardar la independencia de cada una de las tres ramas. Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ello "no constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental", sino que "resulta fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno". *Córdova y otros v. Cámara Representantes, supra*, págs. 799-800.

Como corolario de la doctrina de separación de poderes, y en aras de respetar el radio de acción de cada rama de gobierno, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó una doctrina de autolimitación judicial, en virtud de la cual se considera que un caso no es justiciable en cualquiera de los siguientes supuestos: las partes no tienen legitimación activa, el caso no está maduro, se trata de resolver una cuestión política o la controversia se ha tornado académica. *Córdova y otros v. Cámara Representantes, supra*, pág. 900; *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 D.P.R. 149, 157 (2006), que cita con aprobación a *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 422 (1994).

Explicado de otro modo, la doctrina de cuestión política plantea que hay asuntos que no son susceptibles de determinación judicial porque su resolución corresponde a las otras ramas de gobierno - la legislativa o la ejecutiva- o, en última instancia, al electorado. Véase: *Noriega v. Hernández Colón, supra*, pág. 422. Un tribunal se enfrenta a una cuestión política, no susceptible de adjudicación

judicial, cuando existe uno de los elementos siguientes: (1) una delegación expresa del asunto en controversia a otra rama del gobierno; (2) ausencia de criterios o normas judiciales apropiadas para resolver la controversia; (3) imposibilidad de decidir sin hacer una determinación inicial de política pública que no le corresponde a los tribunales; (4) imposibilidad de tomar una decisión sin expresar una falta de respeto hacia otra rama de gobierno; (5) una necesidad poco usual de adherirse, sin cuestionar, a una decisión política previamente tomada; y (6) potencial de confusión proveniente de pronunciamientos múltiples de varios departamentos del gobierno sobre un asunto. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, 136 D.P.R. 497, 509 (1994); *Silva v. Hernández Agosto*, 118 D.P.R. 45, 54 (1986); *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750 (1977).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha dicho que existen tres vertientes en la doctrina de cuestión política: (1) hay un asunto asignado textualmente por la Constitución a otra rama del gobierno; (2) no existen criterios de decisión susceptibles de descubrirse y administrarse por los tribunales; y (3) la prudencia exige la abstención judicial. *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, *supra*, pág. 510.

Así pues, es norma reiterada que la doctrina de cuestión política limita la intervención judicial en asuntos que claramente son de la incumbencia de las ramas políticas del gobierno y que se trata de una

restricción inherente a la división tripartita de nuestro sistema republicano. Ello no significa, sin embargo, que la Rama Judicial no tenga el poder de determinar si las otras ramas del gobierno observaron las limitaciones que la Carta Constitutiva les impone y si sus actuaciones exceden los poderes que le han sido delegados. *Córdova y otros v. Cámara Representantes*, 171 D.P.R. 789, 801(2007). En efecto, el alto foro judicial ha recalcado el poder de los tribunales como intérpretes finales de las leyes y la Constitución:

En todas las ocasiones anteriores ante reclamos de cuestión política hemos reafirmado el poder de los tribunales de ser los intérpretes finales de los contornos de la Constitución y para determinar si los actos de una rama de gobierno exceden su autoridad constitucional. [...] La interpretación inicial que de la Constitución haga otra rama merece deferencia, pero debe prevalecer la norma de que la determinación final corresponde a los tribunales. [...] Nuestra estructura de gobierno no permite que las ramas políticas del Gobierno se conviertan en árbitros de sus propios actos.<sup>16</sup>

Es preciso señalar que el hecho de que un pleito busque la protección de un derecho político, no quiere decir que ello presente una cuestión política. Además, la doctrina de cuestión política no es aplicable cuando existen derechos individuales importantes que podrían ser afectados si el Poder Judicial no interviene. *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*, pág. 54; *Noriega Rodríguez v. Jarabo*, *supra*, págs. 509-510.

---

<sup>16</sup> *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, págs. 425; *Silva v. Hernández Agosto*, *supra*, pág. 54.

-B-

El presupuesto es el principal instrumento de la administración fiscal y, en su sentido más amplio, representa el plan de ordenación racional de la actividad financiera del Estado para un periodo determinado, cuya finalidad es concretizar la obra de gobierno.<sup>17</sup> La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contiene cuatro disposiciones básicas sobre el presupuesto del país, entre ellas, la que se encuentra en la Sección 4 del Artículo IV que establece el deber del Gobernador de Puerto Rico de someter o proponer a la Asamblea Legislativa, para la consideración de esta, "un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente":

Sección 4. Facultades y deberes del Gobernador.

Los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador serán:

[...]

Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y **someterle además un informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos propuestos para el año económico siguiente.** Dicho informe contendrá los datos necesarios **para la formulación de un programa de legislación.**

Las otras disposiciones constitucionales relacionadas al presupuesto están recogidas en las Secciones 6, 7 y 8 del Artículo VI y la Sección 20 del Artículo III. Este conjunto de disposiciones constituyen "un plan mínimo para mantener la

---

<sup>17</sup> *Presidente de la Cámara v. Gobernador, supra*, págs. 176 y 179 (Opinión Disidente de la Jueza Asociada Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez).

estabilidad económica del gobierno". Un examen de ellas revela que "fue la intención de la Asamblea Constituyente proveer un procedimiento de estrecha interrelación, pero flexible, **entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo**; proceso que permitiera aprobar el presupuesto del país para implantar así el programa de gobierno [y salvaguardar] a la vez la salud del país y el clima de inversión."<sup>18</sup>

Como vimos, el trámite legislativo para la aprobación del presupuesto del país comienza con el mensaje del Gobernador a la Asamblea Legislativa y la presentación de un informe detallado "para la formulación de un programa de legislación", que, de ser aprobado, tendría una vigencia de un año, a saber, hasta el final del año económico cubierto. El Gobernador cumple con ese mandato constitucional a través de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que fue creada por la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, 23 L.P.R.A. sec. 101 *et seq.*

La Sección 8 del Artículo VI de la Constitución y la Ley 147 establecen ciertas normas de prioridad que el Gobernador debe observar cuando "los recursos disponibles para un año económico no basten o no sean suficientes para cubrir **las asignaciones aprobadas para ese año**". Por disposición constitucional, primero se procederá con el pago de intereses y amortización de la deuda pública, y luego se harán los demás desembolsos de acuerdo con el siguiente esquema prioritario que establece la citada Ley 147:

---

<sup>18</sup> *Presidente de la Cámara v. Gobernador, supra*, págs. 178-179 (énfasis nuestro).

- (1) Ordenar el pago de los intereses y amortizaciones correspondientes a la deuda pública.
- (2) Ordenar que se atiendan los compromisos contraídos en virtud de contratos legales en vigor, sentencias de los tribunales en casos de expropiación forzosa, y obligaciones ineludibles para salvaguardar el crédito, y la reputación y el buen nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (3) Ordenar que con cargo a las asignaciones para gastos ordinarios se atiendan preferentemente los desembolsos relacionados con:
  - A. La conservación de la salud pública.
  - B. La protección de personas y de la propiedad.
  - C. Los programas de instrucción pública.
  - D. Los programas de bienestar público.
  - E. El pago de las aportaciones patronales a los sistemas de retiro y el pago de pensiones a individuos concedidas por leyes especiales y luego los demás servicios públicos en el orden de prioridades que el Gobernador determine; Disponiéndose, que los desembolsos relacionados con los servicios aquí enumerados no tendrán prelación entre sí, sino que podrán atenderse de forma simultánea; Disponiéndose, además, que los ajustes por reducción podrán hacerse en cualquiera de las asignaciones para gastos ordinarios incluyendo las áreas de servicios indicadas en este inciso.
- (4) **Ordenar que se construyan las obras o mejoras permanentes cuyos contratos hayan sido debidamente formalizados;** Disponiéndose, que **se dará preferencia a obras de emergencia** motivadas por catástrofes o actos de la naturaleza, accidentes fortuitos; **y luego se procederá a la ejecución de aquellas que mejor respondan al desenvolvimiento de la vida normal y económica de Puerto Rico.**
- (5) Ordenar que se atienda el pago de los contratos y compromisos contraídos con cargo a asignaciones especiales de funcionamiento y luego se atienda preferentemente aquellas fases de los

programas que están en proceso de desarrollo o en una etapa de planificación cuya posposición afecte directa o indirectamente los intereses de la clientela servida por el programa.

(6) [...] <sup>19</sup>.

En la implantación de las normas de prioridad indicadas, el Gobernador deberá presentar a las cámaras legislativas sus recomendaciones sobre los ajustes que sean necesarios para balancear el presupuesto. La Ley 147 establece que en esa gestión, *podrán adoptarse ciertas medidas administrativas*, entre ellas, el ajuste de las asignaciones para gastos ordinarios de funcionamiento de las distintas agencias e instrumentalidades del Estado, el ajuste de "las asignaciones aprobadas para el desarrollo de mejoras permanentes cuya ejecución no se haya llevado a pública subasta" e incluso la posposición de "aquella parte de la obra autorizada por ley que *no pueda realizarse por limitación de recursos*". <sup>20</sup>

De igual modo, respecto a la administración y control del presupuesto, es una facultad del Gobernador ajustar los detalles presupuestarios o enmendarlos *en la forma que crea necesario* y "restringir los recursos a disposición de los organismos *en la forma que crea pertinente* cuando en la ejecución y control del presupuesto lo estime necesario", con independencia de las normas de prioridad establecidas mediante la Ley 147. <sup>21</sup>

Por último, y en cuanto a las facultades de la OGP relacionadas con la administración, ejecución y

<sup>19</sup> 23 L.P.R.A. sec. 104 (Supl. 2016).

<sup>20</sup> 23 L.P.R.A. sec. 104 (Supl. 2016).

<sup>21</sup> *Id.*



control del presupuesto, destacamos la de preparar y recomendar para la aprobación del Gobernador los detalles presupuestarios o presupuestos ejecutivos de acuerdo con el Artículo 4(e)(1) de la Ley 147. Esa oficina del ejecutivo también llevará "el control de las asignaciones para inversiones y mejoras permanentes" y podrá "requerir informes de progreso con la frecuencia que sean necesarios para darle seguimiento a la ejecución y desarrollo de los programas y autorizar la *reprogramación de recursos* cuando los diferentes organismos gubernamentales así lo soliciten y se determine la *conveniencia y necesidad de tal acción*". Cualquier reprogramación de recursos que sea necesaria efectuar y el seguimiento de los programas de mejoras permanentes estarán en armonía con lo dispuesto en el Programa de Inversiones y con el espíritu de la medida legislativa que autorice el uso de los fondos.<sup>22</sup>

### III

Como anticipamos, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de sentencia declaratoria. Resolvió, además, que no procedía conceder el remedio interdictal solicitado por el Municipio de Jayuya para paralizar la reasignación del remanente de los dos millones de dólares a otro municipio. Adujo los siguientes fundamentos:

La controversia planteada por el municipio en el Entredicho Preliminar no solo **resulta académica**, sino que a su vez constituye una **cuestión política**. En cuanto a la solicitud de Sentencia Declaratoria presentada, este Tribunal se encuentra impedido de revisar

---

<sup>22</sup> 23 L.P.R.A. sec. 104 (Supl. 2016).

judicialmente la actuación del Gobernador y de la Asamblea Legislativa, toda vez que la determinación que [ellos realicen] sobre la forma de asignar fondos, como la determinación que haga el Poder Ejecutivo con respecto a sancionar o darle fuerza de ley, corresponde a esas dos ramas de gobierno. A ello debe incluirse el hecho que habiéndose dado el desembolso de fondos a favor del Municipio de Ponce, no hay duda que cualquier solicitud en cuanto al remanente resulta académica.

Por otro lado, tal y como mencionáramos anteriormente, la Resolución Conjunta Núm. 1482, según enmendada por la Resolución Conjunta 193[4], claramente **no concede una asignación de fondos específica** a la parte demandante, la misma **se limita a conceder autorización para la realización de un financiamiento para la construcción del teleférico**. La misma no constituye una asignación de fondos en particular que autorice el desembolso de una cantidad específica de dinero con cargo a una fuente.<sup>23</sup>

Respecto a esta última parte del dictamen apelado, sobre el alcance de la resolución conjunta 1482 y su enmienda y la naturaleza "política" del remedio que el Municipio de Jayuya solicitó, el tribunal primario sostuvo lo siguiente:

... del texto claro de la Resolución Conjunta número 1482, según enmendada por la Resolución Conjunta Núm. 1934, se desprende que lo concedido a la parte demandante fue una autorización para solicitar un financiamiento y así incurrir en unas obligaciones para la realización de la construcción de un teleférico. La misma no autoriza el desembolso de cantidad específica a las agencias para realizar el pago por año fiscal. El texto es claro al establecer que la obligación será honrada mediante asignaciones anuales provenientes del Fondo de Mejoras Públicas u otros fondos del Tesoro debidamente identificados y autorizados. Por lo que se desprende de su texto que no constituye propiamente una asignación de fondos.

No surge de la prueba cursada que se legislaran dichas asignaciones por parte de la Asamblea Legislativa. Corresponde a la Rama Legislativa conceder dichas

<sup>23</sup> Ap. del recurso, págs. 22-23 (énfasis nuestro).

asignaciones y al demandante solicitarlas en el proceso legislativo, por lo que la solicitud del demandante es una cuestión política donde la adjudicación de este Tribunal intervendría con las funciones del Ejecutivo y de la Rama Legislativa.

Ciertamente la Asamblea Legislativa tenía la facultad delegada para aprobar resoluciones conjuntas para establecer el modo en que se utilizarían los fondos del presupuesto. Por lo anterior, no procede que este Tribunal sustituya su criterio por el de los legisladores.

Por los fundamentos antes expuestos, concluimos que la solicitud de Sentencia Declaratoria y el Entredicho Preliminar solicitado por la parte demandante, Municipio de Jayuya, debe ser desestimado por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. [...]

Es importante señalar que no corresponde a la judicatura la tarea de determinar cómo y a qué fin se destinan los Fondos del Estado, sino que ello es una responsabilidad de la Rama Ejecutiva en conjunto con la Legislativa, que cobra mayor relevancia en medio de una crisis fiscal, que requiere destrezas y poderes para manejar tal responsabilidad de forma efectiva.<sup>24</sup>

En su escrito apelativo el Municipio de Jayuya nos pide que revoquemos el referido dictamen y que ordenemos al foro primario "a evaluar las mociones dispositivas presentadas partiendo de la premisa de que **el caso es justiciable** y que la Resolución Conjunta 1482 está vigente". Nos señala que "no pretende pasar juicio sobre la forma en que la Asamblea Legislativa distribuye el presupuesto del Gobierno" y que su "petición real es que se hagan valer las medidas legislativas que dieron derecho al Municipio a unos fondos para la construcción y el desarrollo del proyecto del teleférico".

En cuanto a la reasignación del restante de los dos millones de dólares al Municipio de Ponce, el

---

<sup>24</sup> Ap. del recurso, págs. 21-22.

Municipio de Jayuya expresa que no pretende que se le quiten esos fondos al Municipio de Ponce. Sostiene que su solicitud es que el Estado "*identifique nuevas fuentes* (dentro del Fondo de Mejoras Públicas o el Tesoro de Puerto Rico) que garanticen el cumplimiento de las disposiciones legislativas vigentes, máxime cuando la propia OGP le aseguró al Municipio de Jayuya que los fondos estarían disponibles para su uso hasta el 30 de noviembre de 2012".

¿Puede realmente el Poder Judicial acceder a lo que el Municipio de Jayuya solicita? Resolvemos que no, pues la concesión de tales remedios concierne únicamente a los funcionarios electos. Ello, con independencia de que la Resolución Conjunta 1482 trate verdaderamente de una asignación de fondos al Municipio de Jayuya o de que esa pieza legislativa aun no haya perdido su vigencia. La identificación o asignación de esos fondos o su inserción en el presupuesto del país es una cuestión totalmente política y discrecional de las otras dos ramas del gobierno. Por las mismas razones, tampoco podríamos intervenir con la prerrogativa constitucional de la Asamblea Legislativa respecto a la reasignación del remanente de los dos millones dólares al Municipio de Ponce. Evaluemos, de todos modos, el alcance y significado de las piezas legislativas aludidas.

-A-

Como se sabe, "ninguna medida será inválida porque se haya aprobado indebidamente como resolución conjunta, debiendo haberlo sido como ley, o porque se

haya aprobado como ley, debiendo haberlo sido como resolución conjunta". *C.R.I.M v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 229 (2008). No está en controversia que la Resolución Conjunta 1482, según enmendada, siguió el mismo trámite que el de un proyecto de ley, por lo que es una legislación perfectamente válida. Su fuerza o vigencia no está en entredicho, pues, aunque una resolución conjunta tiene una duración limitada, el propósito por el que dicha pieza legislativa fue promulgada - la construcción de un teleférico en el Municipio de Jayuya - aun no se ha cumplido. Del expediente apelativo y los escritos de las partes tampoco surge que la Asamblea Legislativa la haya derogado.

La resolución conjunta aludida fue aprobada por la Decimocuarta Asamblea Legislativa el 9 de noviembre de 2003. En ella se dispuso lo siguiente:

Sección 1. - Se **autoriza** al Municipio de Jayuya **a incurrir en obligaciones** hasta la cantidad de seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares, para la construcción de un teleférico en dicho municipio.

Sección 2. - **La obligación aquí contraída será honrada mediante asignaciones anuales** provenientes del Fondo de Mejoras Públicas comenzando en el año Fiscal 2004-2005 **conforme la cantidad** que fijen el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Sección 3. - **Se autoriza a contratar** con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4. - Se autoriza al Secretario del Departamento de Hacienda a efectuar **anticipos provisionales** de cualesquiera **fondos disponibles** en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a **sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.**

Sección 5. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.<sup>25</sup>

Posteriormente, el 29 de septiembre de 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Resolución Conjunta Núm. 1934, con el propósito de enmendar la Sección 2 de la Resolución Conjunta 1482 y establecer que "la obligación contraída será honrada mediante asignaciones anuales provenientes del Fondo de Mejoras Públicas **comenzando en el Año Fiscal 2005-2006**", en vez del año fiscal 2004-2005.<sup>26</sup> En la exposición de motivos de esta nueva resolución conjunta, la Asamblea Legislativa expuso, en parte, lo siguiente:

[...]

A esta fecha, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico **no ha hecho el desembolso de los fondos, por lo que la construcción de la obra no ha comenzado.** Es por ello que resulta necesario para un mejor uso de los fondos públicos, **enmendar el plan de pago dispuesto.**

La presente medida tiene el propósito de enmendar la Resolución Conjunta Núm. 1482, a los fines de corregir el plan de pagos para atemperarlo a esta situación. De esta forma, se facilita el cumplimiento de la obligación y **se evitan asignaciones de fondos del erario que no corresponden a las circunstancias prevaletientes.**<sup>27</sup>

El Estado arguye que la Resolución Conjunta 1482 es una "atípica", pues "esa pieza legislativa autorizó al Municipio de Jayuya a **incurrir** en obligaciones,

<sup>25</sup> Ap. del recurso, pág. 31 (énfasis nuestro).

<sup>26</sup> Ap. del recurso, págs. 38 y 99.

<sup>27</sup> Id (énfasis nuestro).

pero no constituyó propiamente una asignación de fondos". Aduce, asimismo, que "el desembolso de una cantidad específica de fondos para determinado año fiscal", debe ser legislado de forma separada. No es persuasiva la interpretación que propone el Estado y que el foro primario acogió. Además de ser restrictiva, a nuestro juicio tal interpretación se aparta del espíritu tras la promulgación de dicha legislación y convertiría la Resolución 1482 en un acto fútil del legislador. Veamos.

Ciertamente, y conforme a la letra de la propia ley, no es difícil colegir que la Asamblea Legislativa autorizó al Municipio de Jayuya a desarrollar y construir la obra pública descrita y a comprometerse contractualmente para llevarla a cabo. Ahora bien, la Asamblea Legislativa también enunció en términos claros y precisos la procedencia de los 6.5 millones de dólares y el método en que sería desembolsado:

La obligación contraída *será honrada* mediante *asignaciones anuales* provenientes del Fondo de Mejoras Públicas conforme la cantidad que fijen el [BGF] y la [OGP].

Este lenguaje destaca varios aspectos fundamentales de la pieza legislativa. Primero, la Asamblea Legislativa le representó al Municipio de Jayuya que las obligaciones que este contrajera para construir el teleférico iban a ser honradas o cumplidas. Es como si se le hubiese dicho al Municipio de Jayuya: "usted contrate, que nosotros -entiéndase, la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo- le vamos a dar esa cantidad específica de dinero. Tenga la certeza de que eso va a ser así, pues aquí está la ley

que ambas ramas de gobierno hemos firmado que lo autoriza a utilizar 6.5 millones de dólares y que identifica la fuente de donde saldría dicho dinero”.

Si esa no fue la verdadera intención y deseo del Poder Legislativo y el sentido más lógico y sensato de la Resolución Conjunta 1482, ¿cuál es entonces? No cabe concebir una legislación que “meramente” autorice a un municipio a incurrir en contrataciones millonarias, pero que lo lleven a endeudarse o a comprometer su crédito y que ese acto legislativo no tenga ninguna otra consecuencia o dependa de actuaciones futuras e inciertas de otras asambleas legislativas. Particularmente, cuando la entrega de los fondos públicos habría de efectuarse mediante el mecanismo del reembolso, esto es, luego de que el municipio certificara el pago o la realización de los servicios que la ley le autorizó a contratar.<sup>28</sup> Es preciso destacar que el Estado no apoyó su contención con un análisis comparativo de otras piezas legislativas de igual naturaleza, a pesar de que catalogó de “atípica” o poco común la Resolución Conjunta 1482.

En realidad, nos parece que la interpretación del Estado -de que la Resolución Conjunta 1482 no “constituyó propiamente una asignación de fondos”- no

---

<sup>28</sup> Como se sabe, en materia de hermenéutica jurídica, el proceso de interpretar las leyes consiste en auscultar, averiguar, precisar, determinar, cuál ha sido la voluntad legislativa, o sea, qué es lo que ha querido decir el legislador. Las reglas de hermenéutica legal no son arbitrarias o caprichosas. El Tribunal Supremo ha dicho que en cuanto a la interpretación de las leyes, solo existe una regla absolutamente invariable: debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del Poder Legislativo. *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 537-538 (1999).



es razonable y convertiría la Resolución Conjunta 1482 en una actuación legislativa de ninguna trascendencia e incluso innecesaria. Pues, en ese supuesto, ¿qué finalidad tendría tal legislación si, en principio, un municipio autónomo no estaría impedido de efectuar cierta obra de construcción si pudiera sufragarla con sus propios fondos y consiguiera el endoso de las agencias concernidas? Los siguientes aspectos que traslucen de la pieza legislativa, robustecen nuestra conclusión.

Los seis punto cinco millones de dólares saldrían de una fuente concreta y definida: el fondo de mejoras públicas. Incluso, se autorizó al Departamento de Hacienda a efectuar "anticipos provisionales de cualesquiera fondos *disponibles* en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para "sufragar el costo de la obra pública que se autoriza a desarrollar en esta Resolución Conjunta". Es claro también que el dinero se desembolsaría de forma progresiva y periódica, "comenzando" o a partir del año fiscal 2005-2006, y que la *asignación* o **distribución** anual del dinero "provenientes del Fondo de Mejoras Públicas", la efectuaría el Poder Ejecutivo a través del BGF y la OGP.

Dicho de otro modo, y contrario a lo que arguye el Estado, no es necesario que cada año se legisle "de forma separada para autorizar el desembolso de una cantidad específica de fondos". La propia Resolución Conjunta 1482 estableció que las entidades aludidas, adscritas a la Oficina del Gobernador, tendrían la

discreción de fijar o establecer la cantidad a desembolsarse "tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados". Como vimos, ello no es ajeno a las gestiones que el Gobernador desempeña en la administración, ejecución y control del presupuesto del país.

El Primer Ejecutivo advirtió, a través de la OGP, que desde el año 2008 no se han "realizado emisiones de bonos" que nutran el fondo de mejoras públicas. Por tal razón, el Municipio de Jayuya no ha recibido ni un solo centavo de los 6.5 millones de dólares que fueron identificados en la Resolución Conjunta 1482. En efecto, y según señala el Estado en su escrito, "durante los procedimientos ante el foro [primario] quedó establecido que **no existían fondos disponibles** para ser desembolsados al Municipio de Jayuya para el desarrollo de la obra en cuestión". En otras palabras, el Gobernador, en el ejercicio de sus mejores criterios y oficios determinó que se encontraba impedido de "hacer un compromiso para asignaciones de recursos a través de [dicho] Fondo".

Nótese que en esa comunicación la OGP reconoció que, al tenor de la Resolución Conjunta 1482, la distribución y desembolso de los dineros solicitados por el Municipio de Jayuya habría de realizarla esa misma oficina y que el único impedimento para hacerlo en ese momento era la falta de recursos. En esa misiva la OGP no descartó que los fondos pudieran estar disponibles en el futuro. Sin embargo, expresó que

ello estaría supeditado a que surgiera "alguna emisión de bonos". Según explicó la OGP, el Fondo de Mejoras Públicas, que forma parte del presupuesto general de gastos del Gobierno<sup>29</sup>, "se compone de recursos obtenidos de la venta de emisiones de bonos autorizadas por la Asamblea Legislativa mediante leyes al efecto".

Lo cierto es que la Resolución Conjunta 1482 sigue vigente. Por ello, y aunque una Asamblea Legislativa no puede comprometer o limitar el poder de legislaturas subsiguientes, el Municipio de Jayuya puede procurar su puesta en vigor hasta que no haya una expresión legislativa contraria.<sup>30</sup> Pero, ¿dónde? Ya anticipamos que el Poder Judicial no puede intervenir en esta cuestión puramente política. Como correctamente resolvió el foro apelado, la intervención de la Rama Judicial en este asunto constituiría una intromisión indebida con las prerrogativas constitucionales de las otras ramas de gobierno sobre cómo debe quedar estructurado el presupuesto del país o sobre la necesidad de promulgar alguna legislación que pueda adelantar, - en estos tiempos en que la crisis fiscal se encuentra en su peor momento -, un proyecto turístico que, a juicio de

---

<sup>29</sup> Véase: 3 L.P.R.A. sec. 8756.

<sup>30</sup> El Tribunal Supremo ha expresado que "una legislatura no puede restringir o limitar su poder ni el de futuras legislaturas para aprobar, enmendar o derogar leyes". *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 70 D.P.R. 678, 681 (1949). "Según este principio, cada legislatura tiene el mismo poder que la anterior de tomar decisiones de política pública sobre la sabiduría y conveniencia de legislar en determinada materia o de votar a favor de un proyecto de ley. Ello, en virtud de la facultad constitucional de proponer, estudiar y aprobar leyes. Art. II, Sec. 17, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1". *Córdova y otros v. Cámara de Representantes*, *supra*, págs. 824 y 825 (Opinión disidente de la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez).

esas ramas políticas, no tiene ninguna prioridad. Desde esta óptica, tiene la razón el Estado al plantear que este asunto ya fue resuelto previamente mediante un dictamen que hace unos cuantos años advino final, firme e inapelable.

En esta coyuntura es preciso recalcar que, según surge de los documentos incluidos en el expediente apelativo, el Municipio de Jayuya inició los trámites para solicitar el desembolso de los 6.5 millones de dólares en diciembre de 2004 (casi al final de la administración de la exgobernadora Sila María Calderón). Pero no fue hasta el 24 de septiembre de 2008, casi cuatro años más tarde (al final de la administración del exgobernador Aníbal Acevedo Vilá), que el Municipio de Jayuya suministró la información que el BGF requirió. Fue en el año 2010, bajo la administración del exgobernador Luis G. Fortuño Buset, que la OGP certificó la inexistencia de los fondos. Poco después, en el año 2010, la OGP informó que desconocía "las razones para desatender el alcance de la Resolución [Conjunta 1482] bajo la pasada administración".<sup>31</sup> En efecto, y como reconoce el propio municipio apelante, en *ninguna* de las administraciones gubernamentales anteriores, *ni en la actual*, ha podido conseguir "el desembolso ni en todo ni en parte de dicha asignación".<sup>32</sup> Realmente, los casos presentados por el Municipio de Jayuya pretenden trasladar al foro judicial una controversia que solo incumbe a las otras ramas del gobierno.

---

<sup>31</sup> Ap. del recurso, pág. 189-190.

<sup>32</sup> Ap. del recurso, pág. 187.

Cabe destacar, también, que aunque el Alcalde del Municipio de Jayuya afirmó bajo juramento que el ayuntamiento había "incurrido en una serie de obligaciones contractuales con terceros (suplidores y contratistas) para completar la obra del teleférico"<sup>33</sup>, las facturas y contratos incluidos en el expediente apelativo se refieren a contrataciones hechas por el Municipio de Jayuya en el 2012 y todas ellas están relacionadas a la segunda fase del proyecto, esto es, a la resolución conjunta de la Asamblea Legislativa que asignó los dos millones de dólares a la Compañía de Turismo.<sup>34</sup> Incluso, obra en el expediente un contrato de servicios de construcción que fue formalizado entre el Municipio de Jayuya y Construcciones González el 13 agosto de 2012 (también para la segunda fase del proyecto), cuando ya la Asamblea Legislativa había aprobado la resolución conjunta que reasignó el remanente de los dos millones de dólares al Municipio de Ponce.<sup>35</sup>

Como adelantamos, esta resolución conjunta fue promulgada el 11 de agosto de 2005 y "asign[ó] a la *Compañía de Turismo* la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para continuar con la segunda fase del Teleférico de Jayuya". Allí se autorizó "al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos *disponibles* en el

<sup>33</sup> Ap. del recurso, pág. 90.

<sup>34</sup> Ap. del recurso, págs. 148-184.

<sup>35</sup> Ap. del recurso, págs. 179-184. Sobre esas contrataciones, véanse también las declaraciones juradas que varios funcionarios del Municipio de Jayuya prestaron. Ap. del recurso, págs. 88-95.

Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para los propósitos descritos en esta Resolución Conjunta” y “el pareo de los fondos asignados de esta Resolución Conjunta con fondos particulares, federales, estatales o municipales”.<sup>36</sup>

Nótese que tales fondos no fueron asignados directamente al Municipio de Jayuya, sino a la Compañía de Turismo. Ahora bien, cuando la Asamblea Legislativa decidió reasignarlos a otro municipio, los fondos estaban disponibles, es decir, el Municipio de Jayuya aun no los había utilizado. De hecho, y en respuesta a cierta solicitud de prórroga del Municipio de Jayuya, la OGP advirtió al alcalde de ese ayuntamiento “que tenía que utilizar los fondos inmediatamente” y que luego del plazo concedido, “no otorgará otra extensión de vigencia [...] ya que se le ha brindado tiempo adicional al reglamentario”.<sup>37</sup> De igual modo, antes de su reasignación, el Departamento de Hacienda pagó todas las facturas que, contra dichos fondos, habían sido certificadas por el municipio apelante. En efecto, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Conjunta 125 del año 2005, el Municipio de Jayuya llegó a recibir ciertas cantidades periódicas que totalizaron \$320,826.16.

Por las mismas razones constitucionales expuestas, tampoco podemos inmiscuirnos con esta actuación de la Asamblea Legislativa. Como muy bien resolvió el foro primario, cuando el Municipio de Jayuya instó el segundo pleito, la reasignación del

---

<sup>36</sup> Ap. del recurso, pág. 258.

<sup>37</sup> Ap. del recurso, págs. 193 y 275

remanente de los dos millones de dólares al Municipio de Ponce ya se había materializado por lo que el asunto se tornó académico. De igual modo, la Rama Judicial carece de criterio alguno para intervenir con el ejercicio del poder constitucional que la Asamblea Legislativa posee a la hora de proponer, estudiar y aprobar leyes o sobre la sabiduría y conveniencia de legislar en determinada materia o de dejar sin efecto alguna legislación.

Resolvemos, en conclusión, que no se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el caso presentado por el Municipio de Jayuya no es justiciable por conllevar un asunto político que la Rama Judicial está impedida de resolver.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la secretaria. El Juez Candelaria Rosa, concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones